

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Juzgado 4 Civil del Circuito dirime el conflicto de competencia correspondiéndole a este Despacho el estudio del presente trámite. Sírvasse proveer. Cali, 22 de junio de 2022.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.990 Obedézcase Rad. 76001400302420190076900
Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali mediante providencia del 25 de abril de 2022 y remitido el 02 de junio de 2022, a través de la oficina de reparto.
2. **En firme el presente auto, vuelven las diligencias a Despacho para su estudio como lo dispuso el ad quem.**
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 97 de hoy JUNIO 23 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272afb7e5f3435387db58936b82f0a9b9e8ee4b8ca393550ad954fcc9ebe0040**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 98 de junio 15 de 2022, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Sírvese provee. Santiago de Cali, junio 22 de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 996 Recurso Rad: 76001400302420190135000
Santiago de Cali, junio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 98 de junio 15 de 2022, esta instancia judicial declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los lineamientos del num. 1 del art. 317 del C.G.P.

Previa notificación por estado, el apoderado judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la terminación efectuada en la providencia mencionada fue decretada sin que se hubiese tenido en cuenta la solicitud que hiciera a través de memorial enviado a este Despacho el día 1 de junio de 2022, en el que pedía la terminación por pago total de la obligación, por lo que anexa al recurso el memorial en el que realizó la solicitud en la mencionada fecha.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente. En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente: **“Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”. (Negrilla y subrayado del juzgado).

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En el caso de estudio, se observa con absoluta claridad que se encontraban plenamente establecidos los presupuestos legales referidos en la norma transcrita, para haber requerido a través de auto interlocutorio No. 1198 de julio 6 de 2021¹ a la parte actora a fin de que cumpliera con la carga procesal que le competía; esto es, realizara la notificación del extremo demandado, sin que se hubiese dado cumplimiento a dicho requerimiento. Sin embargo, examinado el expediente se observa que son ciertas las afirmaciones efectuadas por la recurrente, pues el día 1 de junio del presente año hizo llegar memorial en el que solicitaba la terminación por pago total de la obligación tal y como se observa a continuación, sin que el mencionado memorial se hubiese anexado al expediente, razón por la cual el mismo no se tuvo en cuenta en el momento de decretar la terminación de acuerdo al artículo 317 del C.G. del Proceso.

Como corolario, no queda más que despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto, dejando sin efecto el auto recurrido y ordenando la terminación por pago total de la obligación a lo solicitado por la parte actora

Sin más consideraciones el juzgado **RESUELVE:**

- 1.- REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 98 del junio 15 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por LUZ ELENA VARGAS VIEDMAN contra DORA JANETH SIERRA RODRÍGUEZ, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.
- 3.-**En el evento de existir títulos judiciales a nombre el presente proceso hágase entrega de los ismos a la demandada Dora Janeth Sierra Rodríguez de acuerdo a lo solicitado.
- 4.-Cumplido** lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 97 de hoy junio 23 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

¹ Archivo 5

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e428eafad89391a6261421bec42cf61a8c0d71357f57cd9602f32e55096e9019**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora no subsanó los defectos que se le pusieron de presente a través del auto inadmisorio No. 2494 de octubre 27 de 2020. Santiago de Cali, junio 22 de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 126 Rechaza Rad: 76001400302420200060900
Santiago de Cali, junio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente demanda de servidumbre eléctrica solicitada por Emcali E.I.CE. contra, Adriana Izquierdo Zabala, se le venció el término para subsanar los defectos señalados en la providencia arriba mencionada, por lo que el juzgado al tenor del art. 90 del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 97 de hoy junio 23 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6450266eb75f1300db1363ea4cbbf301141f44f0ad88d3dd05ed0be41b2336**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada fue notificada de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.88 - Radicación No.76001400302420210092400
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ENGIE YANNE MITCHELL DE LA CRUZ en calidad de endosataria de **BANCOLOMBIA S.A** presento demanda ejecutiva de menor cuantía contra **BY LOKO INTERNACIONAL S.A.S,** **JULIO CESAR MUÑOZ FLOREZ** y **MARIA ELENA CERON SAAVEDRA.,** con el fin de obtener el pago de la obligación contenida por la suma de **\$115.872.417.00,** al igual que por los intereses corrientes desde el 6 de junio del 2021 hasta el pago total, más las costas del proceso.

SINTESIS DE LA DEMANDA

Expresa la apoderada que el demandado adquirió una obligación mediante pagare suscrito en el cual debía cancelar la suma expuesta con antelación; dichos valores fueron ordenados mediante **Auto 2042 de noviembre 17 de 2021,** en el cual se aceptó la reforma de la demanda presentada, por consiguiente, **se libró mandamiento de pago** a favor de la parte demandante y en contra del aquí demandado. Conforme a la instrucción presentada por la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación, procediendo con el diligenciamiento del referido título valor, notificándose conforme al decreto 806 de 2020, el cual se rige de manera permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACION

1. Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2. Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al

aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea clara: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea exigible: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

3. Orden de la Ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme al decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.500.00.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos ~~al correo electrónico del juzgado:~~ j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy 23 de junio de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6335b3b043ff89a23dc8ac33efb51ad576a642ebde71323fcdd56f486f4efe32**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que a través de los memoriales que anteceden, la parte demandante solicita que se le hagan entrega de los títulos judiciales que existieren en este proceso a la demandada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. Santiago de Cali, junio 22 de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 972 Entrega Títulos Rad: 76001400302420210100500
Santiago de Cali, junio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial y en atención a la al pedido realizado por las partes en escrito visto en el archivo 13, se ordenará su entrega en la forma pedida en el mencionado memorial, esto es, a la parte demandante los títulos judiciales relacionado en el primer cuadro y a la parte demanda los que se relacionan en el segundo cuadro

2771863	22-04-29	\$616.833
2771864	22-04-29	\$616.833
2771865	22-04-29	\$616.833
2771867	22-04-29	\$616.833
2771870	22-04-29	\$616.833
Total	rara la parte Dte	\$3.084.165

2771861	22-04-29	\$622.978
2771862	22-04-29	\$622.978
2771868	22-04-29	\$648.775
2771869	22-04-29	\$739.276
2771871	22-04-29	\$402.282
2771872	22-04-29	\$512.713
TOTAL	para la parte Dda	\$4.165.835

Sin más consideraciones, el juzgado **DISPONE**

TENIENDO EN CUENTA que a favor de este proceso se encuentran consignados los títulos judiciales que relacionan las partes y además piden se haga entrega de los mismos por la suma de **\$3.084.165** a la demandante Elisabeth Ossa David con c.c. No. 31.890.625 y la suma de **\$4.165.835** a la demandada señora Inés Vargas Hernández con C.C. No. 31.277.966.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 97 de hoy junio 23 de 2022 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0a02c621c2f6194a7498e5e311c3aee8b89c850e3126be8e2b8e47e69ce46b**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante el cual el Banco BBVA emite respuesta al oficio de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 944 - Radicación No.76001400302420220004100
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CRESI S.A.S** contra **CARLA XIMENA VALDES MILLAN**, escrito presentado por el Banco BBVA, en el cual emite respuesta al oficio de medidas cautelares; en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** y Poner en Conocimiento el escrito presentado por el Banco BBVA respecto de las medidas cautelares decretadas.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy 23 de junio de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14bdac03eac242934a01b57d436c8b4693d9b9a7fa848bc8d8263b221a4f6c7a**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memoriales allegados por las entidades bancarias. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Junio 22 de 2022.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 989 RAD No. 76001400302420220004600
Santiago de Cali, junio (22) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por CRESI SAS memorial allegados por las entidades bancarias, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por los Bancos W, Bbva.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 97 de hoy junio 23 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a23917d13fdbf2fd0d226ff41c8062af4fcc462bcfb1c7bf38067d649a827a7**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Juzgado 19 Civil del Circuito resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el auto No.417 del 11 de marzo de 2022. Sírvasse proveer. Cali, 22 de junio de 2022.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.991 Obedézcase Rad. 76001400302420220004900
Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali mediante providencia del 25 de mayo de 2022.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 97 de hoy JUNIO 23 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662cb74cdc8b08de7b5094de235d9cdff0729d12eb278a343928f27b21ad7a6f**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada fue notificada de conformidad con los Artículos 291 y 292 del CGP. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.89 - Radicación No.76001400302420220016200
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

KAREN ALEXANDRA CHARFUELAN SANCHEZ en calidad de apoderada de la parte demandante **UNIDAD RESIDENCIAL SANTORINO** presento por vía ejecutiva demanda contra **LUZ MARINA ROJAS GAMEZ.**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones por concepto de cuotas de administración estipuladas en el auto que libra mandamiento de pago, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados hasta que se efectuó el pago total de la obligación, por tratarse de tracto sucesivo, más las costas del proceso.

SINTESIS DE LA DEMANDA

Expresa la apoderada de la parte demandante que la demandada es propietaria del bien inmueble ubicado en la Calle 20 # 118-285 apartamento 1-104 y del parqueadero No.151 de la Unidad Residencial Santorino, por lo se obligó a pagar a la copropiedad por concepto de cuotas de administración conforme al reglamento de propiedad horizontal **desde** el mes de **Diciembre De 2017 hasta** el mes de **marzo de 2022**; sumas que fueron pretendidas en la demanda y ordenados mediante **Auto 534 de abril 21 de 2022** en el cual se **libró mandamiento de pago** a favor de la parte demandante y en contra del aquí demandado.

La apoderada aporta constancia de la notificación personal conforme al Art 291 del CGP efectuada el día 11 de mayo de 2022, de igual forma aporta constancia de notificación conforme al Art 292 realizada el 20 de mayo del 2022, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACION

1. Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2. Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación **sea clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación **sea exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en la certificación de deuda expedida por la Administración del Conjunto Residencial, la cual reúne los requisitos del artículo 13 de la Ley 182, y artículo 36 de la ley 428 de 1948. Así como el artículo 48 de la ley 675 de 2001, por lo tanto presta mérito ejecutivo probatorio pleno y completo acorde con la ley, surgiendo de este título valor a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa, actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y que proviene del deudor.

3. Orden de la Ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme al CGP no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$1.200.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy 23 de junio de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a0f9a9cb30ae36df46d6dee77bc188deede78dcbf2f48035ca5b84513468d6**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el presente expediente con memoriales allegados por las entidades bancarias. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Junio 22 de 2022.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 161 RAD No. 76001400302420220020600
Santiago de Cali, junio (22) del dos mil veintidós (2022)

En atención a la nota secretarial que antecede el despacho, y habida cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO MINIMA iniciado por BANCO DE BOGOTA memorial allegados por las entidades bancarias, en consecuencia, el juzgado.

RESUELVE:

1.- Agregar para que obre y conste el anterior escrito allegado por los Bancos Davivienda, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Bbva, Banco Occidente, Banco Popular, Banco W.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 97 de hoy junio 23 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8527eb31efb051f47edbb3e94fb13b901c80773932cc7510a6ec372010f8dc**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE demandada en este proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO DE BOGOTA.

Agencias en derecho	\$962.000.00
Total Costas	\$962.000.00

DOSCIENTOS VENTISEIS MIL PESOS MCTE

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 22 de junio de 2022. Radicación N° 76001400302420220020600

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 164 22 de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral tercero del auto Sentencia No. 80 de fecha junio 09 de 2022.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 97 de hoy junio 23 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5dd6b767a8757f66d063243108631da72a871091b8265541df5ad5c6d09d2a**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito presentado por parte de la división financiera de la Universidad del Valle por medio del cual emite respuesta al oficio de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 983 - Radicación No.76001400302420220021000
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **DIEGO FERNANDO OBREGON MOSQUERA** contra **BRENDA DEL CARMEN ANGULO KLINGER Y ANDRES MAURICIO ORTIZ QUIÑONEZ**, con escrito presentado por el pagador de la Universidad del Valle, mediante el cual emite respuesta al oficio de medidas cautelares; en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** y Poner en Conocimiento el escrito presentado por el pagador de la Universidad del Valle - área división financiera sección de pagaduría, respecto de las medidas cautelares decretadas de la demandada **BRENDA DEL CARMEN ANGULO KLINGER**.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy 23 de junio de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34195dbea4b3ba7c772bb7d913ecbadc4c200730e67b6bb76a06bd61388fd564**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda presentada de manera virtual, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 122 - Radicación No.76001400302420220022700
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda de sucesión propuesta por el señor **OSWALDO RAMIREZ GONZALEZ** causante **CARLOS EDUARDO GUTIERREZ PEREZ**, solicita el retiro de la demanda presentada de manera digital, una vez revisado el expediente, se avizora que la misma no fue subsanada; en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.ORDENAR** el retiro de la demanda y el envío de los documentos presentados de manera digital.
- 2.- REMITIR** los documentos aportados con la demanda, si lo requiere el demandante, de manera virtual.
- 3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 97 de hoy de 23 de junio de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c41f58f700b5cf6e13e474b20099cc84bed6b268365a8d2119158624042fe4c**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que el demandado HECTOR VEGA CASTRO. fue notificado de conformidad con el decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, JUNIO 22 de 2022.

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 90 RADICACIÓN: 76001400302420220023100
Santiago de Cali, junio (22) de dos mil veintidós (2022)

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de apoderada de BANCO POPULAR. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de HECTOR VEGA CASTRO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$53.844.515.00, y \$1.733.270.00** al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor. Mediante auto No.705 de mayo 09 de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda, notificándose conforme al decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio. No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Cernelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin

perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso. Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado conforme al decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.821.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA

JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 97 de hoy junio 23 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1bd05be7af6c47eea28ac5956d16105e42f90f4721c2773f323e0d8f949118**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE demandada en este proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO DE BOGOTA.

Agencias en derecho	\$2.121.000.00
Total Costas	\$2.121.000.00

DOSCIENTOS VENTISEIS MIL PESOS MCTE

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, 22 de junio de 2022. Radicación N° 76001400302420220027500

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No 163 22 de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral tercero del auto Sentencia No. 79 de fecha junio 13 de 2022.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 97 de hoy junio 23 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180e464b617d842076099d1dd68f02a76c0c5b7d6ba75415c5805b7288b2b632**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez escritos mediante los cuales las entidades Bancarias Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco BBVA, y Banco W emiten respuestas a los oficios de medidas cautelares. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 981 - Radicación No.76001400302420220027700
Santiago de Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR** propuesto por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **ELKIN LEANDRO TORRES LOPEZ**, con escritos presentados por las entidades bancarias emitiendo respuesta a los oficios de medidas cautelares; en consecuencia, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** y Poner en Conocimiento los escritos allegados por las entidades Bancarias Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco BBVA, y Banco W, respecto de las medidas cautelares decretadas.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

Notifíquese,

NOTIFIQUESE
(Firmado electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 97 de hoy 23 de junio de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b588ae4525535392c72142c7cad80ab8e66e4e8eb334f51cc97d13d51e4c9f0**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término previsto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de junio de 2022.
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.992 Admite Rad 76001400302420220033000
Santiago de Cali, junio veintidós (22) del dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda **Verbal de Rendición Provocad de Cuentas** adelantada por **HOLBER DARIO MOLINA DE LA VILLA** contra CLARA EUGENIA MOLINA DE LA VILLA

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en caso dado, los artículos 290 a 292 del C.G.P, teniéndose como dirección de notificaciones de éstos, las denunciadas como tal por el apoderado de la parte demandante

CUARTO: Correr traslado de la demanda a la pasiva por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 ibídem, para que, en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto.

Notifíquese
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No 97 de hoy JUNIO 23 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e700412ab47cec365ded3d80fc84fea673a5280f897ce2f807db6cf692cefa17**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, la cual fue subsanada dentro del término de ley de manera correcta. Sírvese proveer. Santiago de Cali, junio 17 de 2022.

Héctor Fabio Benítez Orozco
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 997 Admite Rad No. 76001400302420220033900
Santiago de Cali, junio diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto que inadmitió la presente demanda ordinaria de responsabilidad civil contractual, con trámite verbal, se observa que la misma cumple con los requisitos del artículo 82 y ss, 368, del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria de Responsabilidad Civil Contractual promovida por **Carlos Uriel Piedrahita** contra **Seguros del Estado**. la cual se tramitará por el procedimiento VERBAL conforme con el art. 368 CGP-

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste (Art. 369 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 292 a 293 CGP. y artículo 8 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA

Juzgado 24 Civil Municipal De Cali
En Estado No. 95 De Hoy JUNIO 21 De 2022 Se Notifica A Las Partes El Auto Anterior.
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261e205ea07d8fb5f48f7ca47ef6ca4c395fd04d2fb0916f07481e176f671984**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto el junio 03 de 2022, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 22 de junio de 2022

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Inadmite993 Rad. 76001400302420220041900
Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de PAGO POR CONSIGNACION adelantada por ALPHA CAPITAL S.A.S. contra HENRY GARCEZ PALOMINO, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

- i.En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados art. 5 Decreto 806 de 2020.
- ii.El poder no cumple con los requisitos dispuestos en el art. 74 del C.G.P
- iii.El demandante no acredita haber presentado oferta de pago por el valor referenciado en la demanda ni puesta en conocimiento del acreedor, de acuerdo con los requisitos del art. 1658 del Código Civil y no arrima memorial dirigido al Despacho como lo indica el numeral 5 del art. 1658 ibídem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 97 de hoy JUNIO 23 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6537a2f24da0e5f8149a681b0d70ad166e2b63fa17b73ab6fe6930aad0d0b124**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 08 de junio de 2022. Sírvasse proveer. Cali, 22 de junio de 2022

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto.125 Rechaza competencia Rad.76001400302420220042500
Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso Mínima Cuantía adelantado por JOSE ITALO BURGOS MERA contra NELSY RAMIREZ ZAPATA, encuentra el Despacho que se trata de una demanda estimada como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, y la dirección de notificaciones de la demandada es en la Calle 1 Oeste 46-37, Comuna 20 de esta ciudad.



De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, ley 820 de 2003, art, 12, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples que se ubican en la Comuna 20 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por ser los competentes para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia el presente proceso Ejecutiva mínima adelantada.
2. Remitir las diligencias al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, de la Comuna 20.
3. Hecho lo anterior, anotar su salida.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 97 de hoy JUNIO 23 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0116b16120dcad783f771af5fc4b9ff41ec75c3f8b1ff61ed2cd5c4974e269a0**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente que correspondió por reparto, para revisar. Sírvasse proveer. Cali, 22 de junio de 2022

HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Inadmite994 Rad. 76001400302420220042700
Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA MINIMA CUANTIA adelantada por LAS CEIBAS P.H. contra DAVIVIENDA, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

- i.No se diferencia en el escrito de demanda, cuales son los hechos y las pretensiones de la demanda.
- ii.Los documentos del escrito de la demanda en los folios 113-117 son ilegibles, por lo cual deberá volver a digitalizar el documento y aportarlo completo.

En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

- 1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
- 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 97 de hoy JUNIO 23 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ae45eac2dcd46cbfce10b5ee43f8b67d14ffd8f225c5cdb37d1d8b26ee0ff0**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 08 de junio de 2022. Sírvese proveer. Cali, 22 de junio de 2022
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
2022-00429 Mandamiento 995
Cali, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, y por encontrarse reunidos los requisitos formales de los artículos 82 y ss, 90 y 430 del CGP, el Juzgado,
DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra SANDRA PATRICIA MARIN CARDENAS con c.c. 30.331.080, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero,
2. Por valor de \$5.174.111, como capital insoluto contenido en el pagaré 706088330.
- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 07 de febrero de 2022, a la legal establecida por la ley al momento de su liquidación.
3. Por valor de \$17.922.863, como capital insoluto contenido en el pagaré 4572131.
- 3.1 Por los intereses moratorios sobre el capital, desde el 28 de enero de 2022, a la legal establecida por la ley al momento de su liquidación
4. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento procesal oportuno.
5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
6. Decretar el embargo y posterior secuestro de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título tenga el demandado SANDRA PATRICIA MARIN CARDENAS con c.c. 30.331.080, en las entidades bancarias solicitadas en la demanda. Límitese el embargo a la suma de \$46.193.948. Líbrese el oficio respectivo.
7. Decretar el embargo y retención de los dineros devengados o por devengar que cause la demandada SANDRA PATRICIA MARIN CARDENAS con c.c. 30.331.080, como empleada de la corporación EPS FAMISANANAR S.A.S., identificada con Nit. 830.003.564, correspondiente a la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo. Límitese el embargo a la suma de \$46.193.948. Líbrese el oficio respectivo
8. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas ENW-626 de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA MARIN CARDENAS con c.c. 30.331.080. Librese el oficio del caso a la Secretaria de Movilidad de Cali.
9. Reconocer al abogado DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, con C.C. No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
10. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
11. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,
12. Se le hace saber a la parte demandante que los oficios, una vez quede ejecutoriado el presente auto, pasan para la firma y firmados los mismos, se le remite al correo electrónico informado en la demanda.

Atentamente,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 97 de hoy JUNIO 23 de 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.
HECTOR FABIO BENITEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776b208be7a91426cc6819d2f12fc04573746dc1b78a6bb9cf1c0756de3f7fc8**

Documento generado en 22/06/2022 08:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>